

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE: ZULMA YULI TOMBE

DEMANDADOS: HEREDEROS DEL SEÑOR JAVIER EDUARDO CERON LOPEZ.

Radicado No. 760013110008-2022-00738-00

Auto Interlocutorio No. 2300

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Zulma Yuli Tombe, contra VALERIA CERON TOMBE, y demás herederos indeterminados del señor **JAVIER EDUARDO CERON LOPEZ**, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El libelo incoatorio de la demanda no indica el lugar de domicilio de la parte demandante, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P).

2.- No hay claridad frente al presente litigio, toda vez que el poder conferido refiere otorgarse para demandar la “Existencia de la Unión Marital de Hecho y la respectiva “Sociedad Patrimonial”, y las pretensiones de la demanda refieren la declaratoria.” *única y exclusivamente la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes ZULMA YULI TOMBE y JAVIER EDUARDO CERON LOPEZ, desde el día 27 de diciembre de 1993 hasta el día 25 de julio de 2021...”* (Numeral 4 artículo 82 C.G.P).

3.- No hay precisión y claridad frente a la pretensión de la declaratoria de la unión marital de hecho, toda vez que se solicita como extremo temporal de inicio “desde el día 27 de diciembre de 1993... y el hecho noveno de la demanda indica expresamente...” *convivieron ininterrumpidamente 29 años, desde el año 1994 hasta la fecha de su fallecimiento febrero el 25 de julio del año 2021...”* (Numeral 4 artículo 82 C.G.P).

4.- El hecho 7 de la demanda refiere, que durante la convivencia, los presuntos compañeros permanentes, procrearon única hija: “Valeria Cerón López”, mayor de edad, empero del registro de nacimiento aportado, se tiene que se trata de Valeria Cerón Tombe, por tal motivo debido aclararse tal situación. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

5.- No se acredita, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la demandada Valeria Cerón Tombe, ya sea a la dirección electrónica o dirección física, que se indican expresamente en la demanda para recibir notificaciones, que por cierto en lo concerniente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o se constate por otro medio el acceso del destinario en este caso la demandada VALERIA CERON TOMBE, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso el inciso 2º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de la remisión física, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P**). Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativo DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora Zulma Yuli Tombe, contra VALERIA CERON TOMBE, y demás herederos indeterminados del señor **JAVIER EDUARDO CERON LOPEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, abogado con No. 1.143.832.957 y T.P. No. 320316 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1818f5b0afe7c2e201b0a6d2c22397491c056000ded59bb3d1268633d0ceb5f8**
Documento generado en 11/01/2023 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>